PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscriciones de fuera podràn hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ò letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Bolstin, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TERRITORIAL.—Circular.

Celebradas con la mayor parte de los Municipios de esta provincia las conferencias que ordenó la Real órden de 29 de Mayo último con el objeto de fijar la riqueza y tipo por que habian de contribuir por el concepto de territorial durante el corriente ejercicio de 1882 á 83, debiendo hallarse ya algunos repartimientos próximos á su terminacion, y con el fin de que no sufra entorpecimiento la recaudacion, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, haciéndoles las siguientes prevenciones:

1.ª Todos los de aquellos pueblos que hayan de tributar á razon del 21 por 100 de su riqueza imponible se dirigirán inmediatamente á esta Administracion expresando el número de recibos talonarios que les serán necesarios y autorizando al propio tiempo persona que se encargue de recogerlos para que de esta manera puedan los Ayuntamientos cumplir con la obligacion de llenar las matrices oportunamento:

mente; y
2.ª Los que se hallen comprendidos en el beneficio de tributar al 16 por 100, á la vez que remitan el repartimiento, autorizarán persona que se presente en esta Oficina á recoger los recibos necesarios, cuyas matrices serán extendidas por los Secre-

tarios tan pronto como al reparto recaiga la corres-

pondiente aprobacion.

Espero de las Autoridades à quienes en la presente me dirijo, la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio, para que oportunamente pueda tener lugar la recaudacion del primer trimestre del actual año económico.

Zaragoza 21 de Julio de 1882.—El Administra-

dor, José Diaz de Brito.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice á la Delegacion de Hacienda de está provincia con fecha 12 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 de Junio último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general à consecuencia de la instancia elevada à este Ministerio por D. Valentin Moran, Director de la Empresa de anuncios, titulada La Publicidad, en solicitud de que se le autorice para inutilizar en esta córte los timbres móviles que la misma fija en sus anuncios, en vista de las dificultades con que en caso contrario habria de tropezar para cumplir aquel requisito; y

Considerando que la experiencia ha demostrado los inconvenientes de que adolece el procedimiento establecido para inutilizar los sellos de los anuncios, por el número 31 del artículo 31 de la ley del timbre y circular aclaratoria de 21 de Marzo último, dictada por esa Direccion general con motivo del expediente promovido por el Director de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante:

Considerando que estos inconvenientes aconsejan

la conveniencia de modificar las referidas disposiciones, para lo cual se halla autorizado el Gobierno por el artículo 202 de la citada lev del timbre; y

Considerando, por último, que el objeto de la inutilizacion de los timbres es garantir los intereses del Tesoro, y que el medio más eficáz de los ensayados hasta el dia para llegar á este resultado, sin perjuicio de los particulares, consiste en inutilizar los timbres, estampando en los mismos la fecha en que se usan, toda vez que dada la dificultad de hacer desaparecer la tinta sin que deje huellas evidentes de la defraudacion, evita que el timbre empleado en un documento vuelva á usarse en otro posterior; S. M., de conformidad con los dictámenes emitidos por la Direccion de lo Contencioso y Subsecretaria de este Ministerio, se ha servido declarar:

Primero. Que puede practicarse la inutilizacion de los timbres móviles de 10 céntimos con el sello de la autoridad local, aun en aquellos anuncios que hayan de fijarse al público fuera del término juris-

diccional de la misma; y Segundo. Que las Sociedades, Empresas y Compañías pueden inutilizar por si los timbres móviles, con la fecha en tinta, del dia en que se empleen, y la rúbrica del Diretor, Gerente ó representante de las mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligen-

cia y efectos correspondientes.»
Y la traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 20 de Julio de 1882.—El Administra-

dor, José Diaz de Brito.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

ARTES Y OFICIOS.

Cuotas de la clase 9.ª

Núm. 40. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros. Núm. 41. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.

Núm. 42. Armeros que monten ó compongan armas

Núm. 42. Armetos que monten o compongan armas blancas ó de fuego.

Núm. 43. Bastoneros.

Núm. 44. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los

que hacen panes de oro y plata. Núm. 45. Boteros y coramb

Boteros y corambreros. Núm. 46. Botineros. Núm. 47. Broncistas.

Caldereros, ó sean los que hacen calderas, Núm. 48. sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos. Núm. 49. Calafateadores y carpinteros de ribera.

Cofreros ó constructores de baules de todas Núm. 50. clases.

Núm. 51. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.

Carpinteros con taller abierto. Núm. 52.

Núm. 53. Carreteros ó constructores de carros.

Coloreros ó preparadores de color para la pin-Núm. 54.

Núm. 55. Compositores de máquinas de coser. Núm. 56. Constructores de guitarras, bandurrias y ci-

taras. Núm. 57. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

Núm. 58. Cordoneros y galoneros establecidos en portal. Núm. 59. Dibujantes en cabello, ó sean los que se can exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, Lguras etc.

Doradores sin tienda, almacen ú obradorabier-Num. 60. tos al público. Núm. 61. Cesteros ó constructores de cestas y otros ob-

jetos de mimbre y caña.

Núm. (2. Constructores de bragueros. Constructores de cepillos. Núm. 63.

Núm. 64. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Núm. 65. Constructores de pipas, cubas y cubetas y de aros y duelas.

Los que trabajen con cuatro ó más operarios, pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

Num. 66. Constructores de velámen para buques.

Núm. 67. Cotilleros y corseteros con obrador. Núm. 68. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, na-

vajas, tijeras y otros objetos semejantes. Núm. 69. Encuadernadores de libros. Núm. 70. Escultores, estatuarios y

Escultores, estatuarios y vaciadores de esca-

yola o carton piedra.

Núm. 71. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas

Num. 72. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos oj erarios.

Núm. 73. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

Núm. 73. Num. 74. Num. 75.

Fontaneros.

Fundidores de metal en crisol.

Núm. 76. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

Núm. 77. Herbolarios.

Herreros, cerrajeros y freneros.

Num. 78. Num. 79. Hojalateros y vidrieros. Impresores de estampas. Núm. 80. Núm. 81.

Hornos de bollos y bizcochos. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan Num. 82. con tienda unida para su venta.

Latoneros y veloneros. Num. 83.

Núm. 84. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

Núm. 85.

Maestros de equitacion.

Maestros polyoristas ó de fuegos artificiales.

Maestros soladores de todas clases.

Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan Num. 86.

Núm. 87.

Núm. 88. ó cortan patrones con generos llevados por los parroquianos. Núm. 89. Obracores de reforma y compostura de sombreros usados.

Núm. 90. Barberos en tienda ó portal, entendiéndose como tales los que afeitan y cortan el pelo.

Núm. 91. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, Lien sean originales o copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

Pintores escenógafos, adornistas y heráldicos. Pintores de brocha con taller ó sin él. Núm. 92.

Núm. 93. Núm. 94.

Quitamanchas.

Sastres que se limitan ó la confeccion de ropas Núm. 95.

con géneros que lleven los parroquianos. Num. 96. Cajeros ó constructores de cajas para embalajes. Silleros ó constructores de sillas con paja y ma-Núm. 97. dera basta.

Núm. 98. Tallistas para objetos de esculturay ebanistería. Num. 99. Talabarteros con venta solamente de los efec-

tos que construyen en su taller ú obrador. Talleres donde se hacen hachas de viento. Num. 100. Num. 101.

Torneros en madera, marfil ó hueso.

Núm. 102. Vaciadores de navajas.

Núm. 103. Zapateros.

Núm. 164. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios. Núm. 105. Colectores ó clasificadores en pequeña escala

de productos de la naturaleza con destino á colecciones de

estudio, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos. Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Artes y Oficios de la presente tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohiba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

Las industrias de esta Tarifa que se ejerzan en los establecimientos de correccion ó presidios pagarán la cuota que

les corresponda con arreglo al número respectivo.

60

TARIFA DE PATENTES.

TRIMERA DIVISION.

Clase 1.ª

1. Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.

Los Inspectores de primera y segunda clase.	400 peseta
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores	200
Los Médicos de primera y segunda clase	100

2. Veterinarios de regimiento, que ade-más de su cargo ejerzan su profesion libre-

mente. 3. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de

uso. Pagarán ca	da	un	0:						
Los de asnal.									23 pesetas
Los de caballar									144
Los de cerda.									150
Los de cabrio.				1					60
Los de lanar.									90
Los de mular.					-				144
Los de vacuno.									144

Clase 2.ª

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de po-

En Madrid	35 pesetas
En poblaciones que excedan de 40.000 habi-	
tantes	30
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	24
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	18
En las de menor vecindario	12

Alquiladores de trajes de máscaras. Buñolerías en tienda.

Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª, clase 9.ª

4. Castradores.

Cazadores de oficio.

Constructores de pozos, norias y hornos. Chalanes ó corredores de ganado.

Charolistas en maderas.

Picadores y domadores de caballos.

Puestos para la venta de plantas, simientes y flores

naturales, ya cortadas, ó en macetas o tiestos.

11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.

Tiendas para la venta al por menor de fósfores y pa-

pel de fumar.

13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al vendedores y vende aire libre en mercados, plazas, ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.

14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados

frescos, remojados ó salados.

Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de

ferias y mercados.

16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

18. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de

animales.

20. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Cuotas correspondientes á la misma, segun	la respectiva
base de poblacion. En Madrid	24 pesetas.
tantes	16
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	10
En las de 10.000 á 20.000 habitantes	8

Cartoneros, cedaceros y cesteros.

2. Co choneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchoneria, pero sin que vendan colchones, je gones, ni trasportines hechos ni la materia que traen en su confeccion.

3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en

portal ó puesto fijo que no sea tienda.

4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

Cotilleros y corseteros en portal.

Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquría que lo verifiquen en portal ó puesto fijo.

Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.

Jauleros con tienda ó puesto fijo.

Pasamaneros en portal.

Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas
Ropavejeros y los que tratan en retales.

Subalquiladores de habitaciones amuebladas para

juntas y otras reuniones.

15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos,

horchatas ú otros artículos semejantes.

16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó pues-

to fijo.
18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros ob-

jetos análogos en tienda ó puesto fijo.

19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.

Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotográficas,

etcetera, etc.

22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.

23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros

productos semejantes. 50 pesetas. En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilógramos ó litros. 20 pesetas,

138

35

18

20 52

Porteadores en caballería. . Capitanes ó patrones de buques que re-corren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó produc-tos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision.

115 Comisionistas que llevan muestrario de pedreria fina ó relojes de oro y plata. Comisionistas que llevan muestras de

tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura Comisionados para el acopio por cuenta

ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder alma-cenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados

Tratantes en pieles sin curtir. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas

alfileres y otras menudencias.

13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cañamo.
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. .

15. Vendedores de juguetes ó baratijas	12	peseta
16. Vendedores de carbon y otros combus-		
	20	
tibles 17. Vendedores de libros nuevos ó usados.	18	
18. Vendedores de lino, cañamo ó estopa.	12	
19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal.	28	
20. Vendedores de objetos de platería	80	
21. Vendedores de Joyería ó platería	230	
22. Vendedores de objetos de perfumería.	18	
23. Vendedores de obras de ferretería ó cu-		
1 711 /-	18	
24. Vendedores de obras de guarnicionero,		
guitarrero y otros semejantes	18	
25. Vendedores de obras de hojalatería, la-		
tonería, velonería ó calderería	18	
26. Vendedores de paño basto, mantas lla-	10	
madas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas,		
bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.	58	
Vandadarea da nálvere	23	
27. Vendedores de pólvora	28	
20. Vendedores de quincana	34	
30. Vendedores de sal que utilizan la vía	or	
férrea para venderla al por mayor en las		
	115	
estaciones ó al pié de los vagones	110	
31. Vendedores de sombreros, gorras, boti-	18	
nes y zapatos	10	
52. Vendedores de acerte inflierar con carros	. 25	
ó caballerías	28	
33. Vendedores de jamones ó embutidos	20	
34. Vendedores de pan	20	
35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú	23	
ovejas	20	
36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda	86	
ó algodon		
31. Vendedores de manguitos	20	
38. Vendedores de abanicos	20 13	
39. Vendedores de bastones		
No perderán su carácter de ambulantes lo		
de la segunda division de la presente tarifa de		
sidencia en los pueblos durante los dias ó te		

ales TPque en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancias en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados,

que no sean los de su habitual residencia. Los industriales de la segunda division de esta tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia. 40. Columpios verticales, giratorios ó de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato. 23 pesetas. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y 56 la poblacion en que los manifiesten.. 42. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo 43. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en cuadros vivos, sea cualquiera la poblacion y temporada en cuadros vivos. 40 quiera la poblacion y temporada en que 58 gos de manos y demás que se les aseme-jen cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2.ª, sea cualquiera la pobla-ción y la temporada en que tengan lugar en el año. 40 45. Juegos de billar romano y demás que 25 se le asemejen. Tiros de pistola y demás armas de 25 Fabricacion de aguardiente en ambulancia. 47. Por cada alambique portatil. Se pagará....... 35

TABLA DE EXENCIONES. En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguienies:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados,

el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.

á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25

por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de les funcionaries que per turno intervengan en les mecionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio

Aserradores.

Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
8. Bollerías en ambulancia.

Bordadores á mano.

9. Bordadores a mano.
10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos some albuselheiros y terros Siciliadores de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra del contra de la contra de la contra de la contra de bre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la tarifa 2.

13. Cardadoras á mano.

Costureras.

Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en con-diciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado. 16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros

industriales análogos, que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espec-

Dueños de barcas de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el tras-

porte por rias, rios y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacen abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

Encajeras sin obrador ni tienda abierta.

Encajeras si
 Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fun-

daciones piadosas.

Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

23. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con suel-dos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la pro-vincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cual-quiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

Hilanderas con rueca ó tornos de ménos de 10 husos. Hospitales, casas de Beneficencia y demás estable-

cimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se internado de la capatería de capatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se internado de capatería. viertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

188

Y

188

Firma del Secretario.

26. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

Lavanderas.

Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que

tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien disfrutarán exencion los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendadores de este último artigular, porque en tal asco sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.ª

29. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

30. Limpiabotas ambulantes.
31. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

Matadores de ganados en establecimientos destina-

dos al efecto.

33. Oficiales de modista.
34. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contán-dose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

35. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio tambien

ordinario.

36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

39. Propietarias de montas por al hancfaire de la contra por al hancfaire.

39. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercadss inmediatos, sin tener almacen en estos.

Puestos fijos para la lectura de periódicos. Puestos para la venta de callos y mondongos única-41. mente.

Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

Quitamanchas en ambulancia. Ropavejeros en ambulancia.

Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reunan

la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, bunuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, hor-chatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros, periódicos y otras menu-dencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.

Madrid 13 de Julio de 1882.—Camacho.

AÑO ECONÓMICO DE MODELO NÚM. 1.

INDUSTRIAL (a)

CONTRIBUCION

PUEBLO DE

Secretario del Ayuntamiento de

One en el pueblo de , perteneciente à este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos à la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado 31 de Diciembre de 1881 expedi-

del reglamento de la matricula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

CERTIFICAN: Que en el pueblo de

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 os., bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en mos.

la Alcaldía Lugar del sello de

se extenderán en papel del sello de oficio Estas certificaciones

(0)

Firma del Alcalde.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE

GREMIO DE

TARIFA

CLASE.

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881.

	THE RESERVE THE PARTY OF THE PA	CALLE, NUMERO	ERO Y PISO.				
Número de órden de la ins- cripcion.	Apellido y nombre de los inscritos.	De la casa en que ejercen De la casa en que tengan la industria.	De la casa en que tengan su domicilio.	Dia, mes y año de la inscripcion.	Documento en que se funde.	Fecha de la cesacion.	OBSERVACIONES.
i	Pedro, Isidro.	Real, 25, bajo.	Idem.	1.º Julio de 188 .	Declaracion.		Fué dado de baja por cesacion al núm.
ે માના	Miguel, Francisco.	Miguel, Francisco. Sombra, 4, principal. Animas, 7, tercero.	Animas, 7, tercero.	6 Setiembre.	Expediente de com- probacion.	* / / / / / / / / / / / / / / / / / / /	Ha sido declarado contribu- yente desde 1.º de Enero de 188 .
							Company of the Compan

MODELO NÚM. 3.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AL. AÑO ECONÓMICO DE 188

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 forma la Administración de Contribuciones y Rentas (Administración de partido ó Alcalde) de todos los intividuos que existen en dicha población sujetos a la contribución industrial y comprendidos en las Tarifas 1.º , 2.º , 3.º y 4.º vigentes, que con toda especificación se mencionan, a saber: BASE DE POBLACION. TANTOS HABITANTES RSTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA CONSTA DE CIUDAD (Ó PUEBLO) DE

irte iente re. Cs.	POR S - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 -			CONTRACTOR AND ADDRESS OF	Acting to the same
Cuarta parte correspondiente al trimestre. Pesetas. Cs.					
TOTAL GENERAL. Pesetas. Cs.					
	ende.		-		
6 POR 100 deaumento pari gastos, etc. Pesetas. Cs.					
Recargo 6 POR 100 para gastos mu- nicipales. gastos, etc. Pessetas. Cs. Pessetas. Cs.					
CUOTA para el Tesoro.					
CALLE Y NÚMERO de su casa ó habitacion.				THE HOLD THE	
PROFESION, INDUSTRIA, ARTE ú oficio por que contribuyen.	TARIFA 1.º	CLASR I, a			
APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	•			Section of the sectio	
Número de .				a warmen can	

Advertencias. 1ª. La matrícula se extenderá por órden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª por clases y números de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el órden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas Tarifas.

2. Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3." los de-

talles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de órden, y se prohibe toda enmienda y raspadura.

3.ª La matrícula se coserá por el márgen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado (ó Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.

4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

MODELO NÚM. 4.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (Ó PUEBLO) DR

A 188 AÑO ECONÓMICO DE 188

BASE DE POBLACION.

Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matricula que es adjunta.

			dWI .	IMPORTE
NÚMBRO de órden 6 de colocacion	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA QUE EJERCE.	DE LA MATRIZ TALONARIA.	DE CADA RECIBO TALONARIO.
en matrícula.			Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
				School self-manufacturers and self-manufacturers
		Total igual de la matricula.	matricula	

(Fecha y firma.)

IMPRENTA DEL HOSPICIO.

'Se concluira ..